

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

- Real decreto nombrando Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Serrano, actual General Inspector de Ferrocarriles y Etapas.—Página 514.
- Otro nombrando Director general de Carabineros al Teniente general don Juan López y Herrero, actual Capitán general de la séptima Región.—Página 514.
- Otro nombrando General Inspector de Ferrocarriles y Etapas al Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz.—Página 514.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a don Baldonero Gabriel y Galán; Jefe de Administración de segunda clase del referido Cuerpo a D. Eugenio López de Sá y Atocha, y Jefe de Administración de tercera a D. Manuel San Román Díaz.—Página 514.

Presidencia del Consejo de Ministros

- Real orden disponiendo que, a los efectos del artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, se inserte en este periódico oficial y "Boletines Oficiales" de las provincias la inclusión pedida por el Ministerio de Marina "Material de Aeronáutica y Tiro naval" y todo lo referente a torpedos, minas submarinas, con sus cargas y elementos accesorios.—Página 514.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden relativa a licencias y sustituciones de los Secretarios judiciales.—Página 514.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden habilitando los puntos Cabo de Cope y Playa de Calabardina para el embarque de yesos, cales y cementos, y para el desembarque de carbones en régimen de cabotaje.—Página 515.
- Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Mariano de Bendito Trujillo, Auxiliar de la Administración de Contribuciones de Valladolid.—Página 515.
- Otra ídem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ricardo Suárez Martínez, Auxiliar de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.—Página 515.
- Otra ídem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pablo Núñez Poza, Aparejador del Catastro urbano afecto a la Comisión comprobadora de Caspe (Zaragoza).—Página 515.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

- Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 515.
- Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 515.
- Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Reus.—Página 515.
- Otra nombrando a D. Pedro Guirao Gabriel, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cervera.—Páginas 515 y 516.
- Otra ídem a D. Francisco Ganzo Rodríguez, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cartagena.—Página 516.
- Otra ídem concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo

se encuentra disfrutando D. Enrique Carreras Bel, Ordenanza-Mozo de oficio de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 516.

Administración Central

- ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la República del Uruguay ha ratificado el convenio sanitario internacional.—Página 516.
- Anunciando que el señor Encargado de Negocios de Francia, con fecha 9 del actual, ha denunciado por orden de su Gobierno el "modus vivendi" comercial francoespañol de 30 de Diciembre de 1893.—Página 516.
- Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 516.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.—Página 516.
- INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 519.
- Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 519.
- Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Castellón.—Página 519.
- Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Reus.—Página 520.
- Aclaración al plan de enseñanzas mínimas de las Facultades de Medicina, publicadas en este periódico oficial el día 8 de Octubre último.—Página 520.
- FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Minas.—Comunicaciones marítimas.—Rectificación al pliego de condiciones para las comunicaciones marítimas de Canarias, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 520.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar Capitán general
de la séptima región al Teniente ge-
neral D. Diego Muñoz Cobo y Serrano,
actual General Inspector de Ferrocarriles y Etapas.

Dado en Palacio a doce de Noviembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Director general
de Carabineros al Teniente general don
Juan López y Herrero, actual Capitán
general de la séptima región.

Dado en Palacio a doce de Noviembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General Inspector
de Ferrocarriles y Etapas al Teniente
general D. Fernando Carbó y Díaz.

Dado en Palacio a doce de Noviembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

Vengo en nombrar Jefe de Adminis-
tración de primera clase del Cuerpo de
Abogados del Estado, en turno segundo
de elección, a D. Baldomero Gabriel y
Galán, que es Jefe de Administración
de segunda, para ocupar la vacante
producida por la excedencia concedida
a D. Antonio Becerra y Lazaola. Jefe

turno de antigüedad del expresado
Cuerpo, a D. Eugenio López de Sá y
Atocha, actualmente Jefe de Adminis-
tración de tercera, para ocupar la va-
cante que deja al ascender el Sr. Ga-
briel y Galán; y Jefe de Administra-
ción de tercera clase en turno de elec-
ción, a D. Manuel San Román Díez,
que es Jefe de Negociado de primera
del repetido Cuerpo, para ocupar la va-
cante producida por el ascenso del an-
terior.

Dado en Palacio a ocho de Noviem-
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLER.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Recibida en este Centro,
con posterioridad a la publicación en la
GACETA DE MADRID de la lista de va-
riantes, propuesta por los Ministerios
de la relación de artículos o productos
que el Estado puede adquirir de la in-
dustria extranjera para sus distintos
servicios, la formulada por el Ministe-
rio de Marina en Real orden ingresada
en esta Presidencia en el día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer, a los efectos prevenidos en
el artículo segundo de la ley de 14 de
Febrero de 1907, se inserte en la GA-
CETA DE MADRID y Boletines Oficiales
de las provincias la inclusión pedida
por dicho Ministerio, de conformidad
con lo informado por el Estado Mayor
Central de la Armada, y que es la si-
guiente: "Material de Aeronáutica y
Tiro Naval, y todo lo referente a Tor-
pedos, Minas submarinas, con sus car-
gas y elementos accesorios."

Es al propio tiempo la voluntad de
S. M. que una vez más se reitera a to-
dos los Centros ministeriales la conveni-
encia administrativa de remitir las
propuestas de variantes a esta Presi-
dencia del Consejo, dentro del plazo
prevenido en el artículo segundo del
vigente Reglamento, para aplicación de
la mencionada ley de 14 de Febrero
de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su
conocimiento y a los efectos de que se
añadire la anterior propuesta a las
publicadas en la Gaceta de 1.º de Oc-
tubre último. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 5 de Noviembre
de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Ilmo. Sr.: En atención a las quejas
frecuentemente formuladas sobre el
abandono en que algunos Secretarios
de Juzgados de primera instancia tie-
nen sus cargos por las continuadas li-
cencias de que disfrutaban, estando jus-
tificada la necesidad de limitar su con-
cesión dentro de los términos que pre-
viene el Real decreto orgánico del
Cuerpo; y teniendo en cuenta, por
otra parte, la dificultad con que otros
tropiezan para la designación de Ofi-
ciales a que están autorizados por el
mismo Real decreto, y con el fin de re-
gularizar el buen servicio de la Admi-
nistración de Justicia en ambos casos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer lo siguiente:

1.º Que para obtener los Secreta-
rios de los Presidentes de las Audien-
cias territoriales la licencia por más
de dos meses a que hace referencia el
artículo 30 del Real decreto de 1.º de
Junio de 1911, será condición precisa
su justificación y el informe favorable
de la Junta directiva del respectivo
Colegio de Secretarios, así como tam-
bién en lo referente al sustituto que
debe quedar desempeñando el cargo, a
menos que éste tenga la condición de
Secretario judicial excedente o de Li-
cenciado en Derecho. Nunca podrán
los Presidentes conceder nueva licen-
cia hasta que haya transcurrido un
año desde que se hubiese disfrutado
la última; y

2.º Que la facultad concedida a los
Secretarios por el artículo 58 del re-
ferido Real decreto de 1.º de Junio de
1911, modificado por el de 3 de Abril
de 1914, se entenderá también para
designar como Auxiliares a Secretarios
judiciales excedentes o a Licenciados
en Derecho en la misma forma y con-
diciones que dicho artículo establece,
sin necesidad de exigirles examen ni
otro título alguno de aptitud. Los Le-
trados que habiendo ejercido esta fun-
ción auxiliar durante un año por lo
menos deseen tomar parte en las ope-
raciones al Cuerpo de Aspirantes a Se-
cretarías judiciales, les bastará acre-
ditarlo para que se les compute por el
tiempo de práctica que exige el ar-
tículo 9.º del citado Real decreto or-
gánico.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Presidente de la Audiencia te-

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Rafael Marín y Menu, vecino de Aguilas (Murcia), solicita se habiliten los puntos de costa denominados Cabo de Cope y playa de Calabartina, para el embarque de yesos, cales y cementos, y para el desembarque, en régimen de cabotaje, de barbones:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia llamadas a emitirlos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos favorables a la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro y se favorecen, en cambio, los de aquella explotación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo verificarse las operaciones con documentación y personal de la Aduana de Aguilas y bajo la vigilancia del puesto de Carabineros de Cope, y siendo de cuenta del interesado el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario que intervenga los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1921.

P. D., BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano de Bendito Trujillo, Auxiliar de la Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, se ha servido prorrogarla por un mes, con medio sueldo quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

P. D., BERTRAN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Suárez Martínez, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, se ha servido prorrogarla por quince días a medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

P. D., BERTRAN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Núñez Poza, Aparejador del Catastro urbano, afecto a la Comisión comprobadora de Caspe (Zaragoza), en la que solicita se le conceda prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por enfermedad, y que se le concedió en 1.º de Octubre último, según acredita con el certificado médico que acompaña, y atendido también el informe favorable del Arquitecto Jefe a quien se halla afecto el referido Aparejador,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al citado Sr. Núñez Poza la prórroga de un mes que solicita, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 3 del actual, según prescribe el artículo 33 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

P. D., BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la cá-

tedra de Física y Química que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de Castellón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de 29 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto general y técnico de Reus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Guzmán Gabriel, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Cádiz, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento, resulte vacante en el Instituto de Baeza, se anuncie para su provisión al turno que correspondiere.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Guirao Gabriel.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 20 de Abril de 1920.

Tiene obras favorablemente informadas por el Claustro del Instituto.

Ha sido pensionado por la Junta de ampliación de estudios.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez, Catedrático numerario de Lengua Francesa del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Benito Francisco Ganzo Rodríguez.

Catedrático numerario de Lengua Alemana del Instituto general y técnico de Santiago, en virtud de oposición y Real orden de 6 de Marzo de 1911.

Catedrático numerario de Lengua Francesa del Instituto de Jerez de la Frontera, en virtud de oposición y Real orden de 27 de Septiembre de 1921.

Está en posesión del título de Bachiller y del profesional de Catedrático numerario de Instituto.

Ha sido Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Cartagena.

Es autor de una obra titulada "Apuntes de Lingüística Alemana", reconocida y declarada de mérito por el Claustro del Instituto de Santiago.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Enrique Barreras Bal, Ordenanza-mozo de oficio de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, se halla disfrutando, con-

diéndose los quince primeros días con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en París informa a este Departamento de que la República del Uruguay ha ratificado, en 18 de Julio último, el Convenio sanitario internacional, firmado en aquella capital en 17 de Enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Encargado de Negocios de Francia, con fecha 9 del actual, ha denunciado por orden de su Gobierno el "modus vivendi" comercial francoespañol de 30 de Diciembre de 1893, prorrogado sucesivamente el 29 de Noviembre de 1906 y, en último término, por el canje de Notas de 30 de Agosto y 7 de Septiembre del corriente año. En su consecuencia, dicho "modus vivendi" expirará el 10 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre último.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Vázquez Trillo, tripulante del vapor "Glenpool".

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Inocencio Fernández, fallecido el 1.º de Julio de 1920, de cuarenta y ocho años de edad.

Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Puerto par-

to del súbdito español Telmo Iglesias y Vázquez, natural de Pontevedra, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, de profesión tabernero, ocurrido en Viana do Castelo el día 3 de Julio próximo pasado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO

(Continuación.)

Artículo 62. Transcurridos los ocho días siguientes al en que termine el plazo de la convocatoria, la Dirección general resolverá sobre la admisión de los opositores y publicará en la GACETA DE MADRID la lista de los admitidos.

Publicada dicha lista, señalará los días, las horas y el local en que hayará de celebrarse los ejercicios; el acuerdo que sobre estos extremos adopte se publicará asimismo en la GACETA DE MADRID.

También citará para la constitución del Tribunal y redacción del cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que rigiera para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurrán para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario.

Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se acuerde la constitución del mismo.

Artículo 63. El día señalado para dar principio a las oposiciones, que será dentro de los noventa días siguientes al en que se publique la lista de los opositores admitidos, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 64. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, ambos públicos.

El ejercicio teórico consistirá en el desarrollo oral de tres temas, que versarán: uno sobre Derecho civil, común y foral; otro sobre Legislación Hipotecaria, y el tercero sobre Derecho mercantil, Legislación notarial o Derecho internacional privado, sacados a la suerte de los contenidos en el Cuestionario que redactará el Tribunal y publicará, insertándolo en la GACETA DE MADRID, por lo menos un mes antes del señalado para el sorteo de los opositores. En este ejercicio podrá invertir el opositor hasta una hora.

Artículo 65. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los preceptos legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y

condencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario o notarial, razonando sus fundamentos.

Artículo 66. El segundo ejercicio se practicará en grupos, compuesto cada uno de ellos, si fueren varios, del número de opositores que determine el Tribunal. Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte el tema sobre el cual haya de versar el ejercicio, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrá de escribir cada opositor su trabajo.

Una vez terminado, lo autorizará y encerrará en un sobre, del modo prevenido en el artículo 43.

En este ejercicio sólo podrá el opositor consultar textos legales.

Los temas sacados a la suerte en el segundo ejercicio no volverán a ser insaculados.

Artículo 67. En el primer ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos, como máximo, por cada una de las preguntas a que el opositor hubiere contestado. En el segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder veinte puntos, como máximo, a cada opositor. No podrá votarse en blanco.

El escrutinio se verificará en la forma prevenida en el párrafo octavo del artículo 49 de este Reglamento.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio veintisiete puntos no podrá pasar al segundo ejercicio, y en éste el que no alcance quince puntos será excluido de la lista de opositores.

Artículo 68. Serán aplicables a las oposiciones entre Notarios, en todo lo que no esté expresamente previsto para las mismas, lo dispuesto en este Reglamento para la oposición directa.

Artículo 69. En el turno de oposición será nombrado siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, para la vacante, el opositor que figure en la propuesta formulada por la Dirección general; pero si el interesado renunciará antes de obtener el nombramiento, recaerá éste para dicha vacante en el opositor que la siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

De los excedentes de demarcación.

Artículo 70. En el turno de excedentes por demarcación no se podrá ascender de categoría y los nombramientos se harán con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.ª Las Notarías de primera y segunda categoría serán provistas en Notarios excedentes de la misma clase de la que se trata de proveer.
- 2.ª Las de tercera categoría que sean cabeza de distrito, entre excedentes de igual clase, también de cabeza de distrito.
- 3.ª Las de tercera categoría que no sean cabeza de distrito, entre Notarios de esta clase sin distinción.

Dentro de cada regla será preferido, en primer término, el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anterior-

vacante, y de no haber de unos u otros, el de mayor antigüedad.

En cada grupo será preferido el Notario más antiguo del escalafón; en igualdad de antigüedad, el de mayor edad, y si la edad fuese la misma, se hará la designación por sorteo.

TÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO, FIANZA, TÍTULO Y POSESION DE LOS NOTARIOS

Del nombramiento y fianza.

Artículo 71. El nombramiento de los Notarios se hará por Real orden, de la que se dará traslado al interesado, al Presidente de la Audiencia territorial y al Decano del Colegio a que pertenezca la Notaría, y en su caso a los correspondientes de la en que hubiere cesado el Notario.

Los nombramientos se publicarán por lista o relación quincenal en la GACETA DE MADRID.

Artículo 72. El Notario electo acudirá a la Dirección general, antes de obtener su título cuando éste sea necesario, acreditando, para los efectos del artículo 14 de la Ley, tener la garantía correspondiente, que deberá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública, que se depositarán en las Cajas del Estado o en las del Banco de España o en fincas rústicas o urbanas.

También podrá constituirse la fianza por tercera persona, pero en este caso no podrá retirarse sino avisando al Notario con seis meses de anticipación, por medio de requerimiento en forma legal, para que durante este término la reponga, entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregará la fianza a su dueño, previa liquidación de responsabilidad y en la forma determinada en este Reglamento, quedando en suspenso el Notario, mientras no la complete en el plazo reglamentario.

Artículo 73. La fianza en fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por cantidad bastante a producir la renta señalada para cada caso, capitalizada esta al 5 por 100, expresándose que queda a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado para responder del desempeño del cargo por el Notario.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad correspondiente para ser inscripta en el mismo.

El Notario solicitará del mencionado Centro directivo la aprobación de dicha fianza por medio de instancia, a la que acompañará:

- a) La escritura de constitución de hipoteca.
- b) Certificación, en relación de cargas, de la finca o fincas hipotecadas, librada por el Registro con fecha posterior a la de la inscripción de la escritura de hipoteca.
- c) Otra certificación expedida por la Administración de contribuciones de la provincia, por la Oficina del Catastro en defecto de aquélla, por la del Registro Fiscal o por

diente a falta de algunas de las expresadas, haciendo constar el amillaramiento y líquido imponible con que en el último quinquenio hayan sido gravados los inmuebles hipotecados.

Si dicho líquido imponible no fuese igual o superior a la renta expresada en el párrafo primero de este artículo, no podrá aprobarse la fianza, salvo que la diferencia se halle constituida en títulos de la Deuda pública.

Artículo 74. La fianza en efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos o en la del Banco de España, en calidad de depósito necesario, a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

El Notario presentará en este Centro el resguardo original definitivo del depósito y copia simple del mismo; ambos documentos con instancia solicitando la aprobación de la fianza.

Dicho resguardo, después de coleccionado y hallado conforme con la copia presentada, será devuelto, bajo recibo al interesado o a su legal representante.

También podrá presentarse en vez del resguardo un testimonio del mismo.

Artículo 75. La Dirección general, teniendo en cuenta la cuantía de la fianza señalada a la Notaría y lo establecido en los artículos anteriores, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien admitiéndola o bien declarando que no ha lugar a ello, pero expresando, en este caso, el defecto de que adolezca.

Quando la resolución sea negativa, el interesado, a quien se devolverán los documentos, deberá subsanar el defecto notado o constituir otra nueva fianza en el término de treinta días improrrogables, contados desde la notificación.

Aprobada la fianza, se expedirá el oportuno título, quedando los documentos acreditativos de aquélla unidos al expediente.

Artículo 76. Dentro de los treinta días naturales, contados desde el en que se publique en la GACETA el nombramiento de un Notario, deberá presentar éste los documentos justificativos de la constitución de su fianza en la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 77. Los Notarios electos que no constituyan o amplien su fianza en los plazos legales, sin acreditar justa causa o haber obtenido prórroga, serán considerados como renunciantes, anunciándose nuevamente la vacante de la Notaría para su provisión en el turno que corresponda.

El interesado podrá recurrir en alzada del acuerdo de la Dirección general ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 78. El plazo señalado a los Notarios para constituir su fianza no podrá prorrogarse por más de un mes. Si se tratara de Notarios nombrados para Baleares o Canarias, la prórroga podrá ser de dos meses.

recepción general de los Registros y del Notariado.

Artículo 79. El Notario suspenso en el ejercicio de su cargo por falta de fianza, según lo prevenido en el artículo 14 de la ley del Notariado, estará obligado a reponerla en el término de seis meses, a contar desde el día en que se le hubiere notificado haber sido declarado suspenso, y si dejara transcurrir este plazo sin acreditar en la Dirección general haber constituido dicha fianza, se le considerará como renunciante.

Artículo 80. La fianza que con arreglo al artículo 14 de la ley del Notariado están obligados a constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, así como los intereses o productos de la misma, sólo estará afectada a las responsabilidades contraídas en el desempeño de éste, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de justicia.

La fianza responderá también, y preferentemente, de las cantidades que dejare de abonar el Notario por los conceptos de la encuadernación de los protocolos, del abono de las multas y del pago del impuesto sobre folios establecido en el número segundo del artículo 389 de este Reglamento.

Para hacer efectivas estas obligaciones, demostrada la falta de pago, se podrá proceder directamente contra la fianza por la Dirección general en los términos que previene el artículo 440 de este Reglamento, o comisionando para ello al Decano del Colegio notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza, ésta desapareciese o quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el artículo 14 de la ley del Notariado y el 79 de este Reglamento.

Artículo 81. La renta anual que deberá acreditarse para los efectos del artículo 14 de la ley del Notariado, será:

- 1.º Para Notarías de Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas.
- 2.º Para las restantes capitales de Colegio, 800 pesetas.
- 3.º Para Notarías de capitales de provincia que no lo sean de Colegio, 600 pesetas.
- 4.º Para las restantes Notarías de primera clase, 400 pesetas.
- 5.º Para Notarías de segunda clase, 200 pesetas.
- 6.º Para Notarías de tercera clase, 100 pesetas.

Artículo 82. Las fianzas podrán ser sustituidas en todo tiempo, solicitándolo al efecto de la Dirección general, quien no expedirá la orden de devolución o de cancelación, en su caso, sin que previamente haya aprobado la constitución de la nueva fianza, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento.

Artículo 83. La fianza constituida para una Notaría servirá por todo el valor reconocido al prestario para cualquiera obra que obtenga el interesado, sin perjuicio del necesario aumento si la Notaría que pasara a desempeñar tuviese asignada mayor fianza.

Artículo 84. Para la devolución o cancelación de una fianza deberá el Notario interesado o quien la haya

constituido, los herederos de uno u otro, o la Autoridad judicial, en su caso, a instancia de parte interesada, dirigirse al Decano del Colegio a que pertenezca la última Notaría servida, para que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se halla enclavada aquella, haber cesado dicho Notario en el ejercicio de su cargo. En el anuncio se harán constar las Notarías que aquél hubiera anteriormente desempeñado, y se fijará el plazo de un mes contado desde el día de la inserción del anuncio en cada una de dichas publicaciones oficiales, para que quien tuviera que deducir alguna reclamación la formule ante la Junta directiva del expresado Colegio. Los gastos de los anuncios serán de cargo de quien solicite la devolución o cancelación de la fianza.

La misma Junta directiva unirá al expediente una certificación negativa o afirmativa, según proceda, de las infracciones reglamentarias, faltas o defectos que se observen en los protocolos del Notario de que se trate, y de hallarse o no incurso en alguno de los casos determinados en el artículo 80 a los efectos de la responsabilidad de la fianza.

La propia Junta, cuando se trate de Notarías pertenecientes a otro Colegio, recabará de las Juntas respectivas las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que unirá también al precitado expediente.

Este será elevado, con informe de la Junta, a la Dirección general, una vez transcurrido el plazo fijado en el párrafo primero, para que dicho Centro, en virtud de orden motivada, resuelva lo que fuese procedente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, por haber pasado el interesado de Notaría de mayor fianza a otra que la tuviese asignada menor, se pretendiese la devolución o cancelación de la diferencia resultante entre ambas fianzas.

Artículo 85. Acordada la devolución de la fianza consistente en valores públicos, la Dirección general lo comunicará a la del Tesoro o al Banco de España, para que, por la Caja respectiva, se devuelva el depósito constituido a quien justifique ser su dueño.

Acordada la cancelación de la fianza hipotecaria, la Dirección general remitirá la copia de la escritura en que se haya constituido la hipoteca, al Decano del Colegio Notarial a cuyo territorio pertenezca el Registro de la Propiedad en que se haya inscrito la mencionada escritura, para su entrega al interesado, el cual la presentará en dicho Registro con el traslado que se le habrá conferido de la orden de cancelación, debiendo el Registrador practicar ésta, considerando como documento auténtico o fehaciente la expresada orden, según los términos y para los efectos que determinan los artículos 62 de la ley Hipotecaria y 465 de su Reglamento.

Del título y posesión.

Artículo 86. Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia a nombre del Rey.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Cuando un Notario obtenga Notaría de la misma clase de la que estuviese sirviendo, no necesitará nuevo título, bastando con que presente, dentro del término posesorio, al Decano del Colegio donde se halla enclavada la Notaría que va a servir, el último que se le hubiere expedido, para que en él se haga constar, con referencia a la oportuna Real orden, el nuevo destino del Notario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento para la constitución o ampliación de fianzas.

El cambio de categoría exige la obtención de nuevo título, el que deberá presentarse dentro de un plazo igual al señalado para la constitución de fianzas en el artículo 76, siendo necesario al propio tiempo acompañar a la solicitud el título anterior para su debida cancelación.

No podrán obtener el título ni la posesión los Notarios electos que desempeñen cargos incompatibles de los determinados en el artículo 16 de la ley del Notariado, sin haber acreditado previamente la cesación en aquéllos.

Si esto no obstante se posesionaren de la Notaría, serán declarados renunciantes y dados de baja en el escalafón del Cuerpo, tan pronto como se tenga noticia de que existe dicha incompatibilidad.

El Decano podrá exigir al Notario electo una declaración firmada, asegurando, bajo su responsabilidad, no desempeña dichos cargos incompatibles.

Artículo 87. Expedido el título, será remitido a la Junta directiva del respectivo Colegio, la cual, previa entrega del mismo al interesado y la imposición del timbre correspondiente, dentro de los quince días siguientes, dará posesión al Notario electo en sesión pública.

Cuando no sea necesario nuevo título, el expresado término posesorio empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación del nuevo nombramiento en la GACETA DE MADRID, o desde que se apruebe la fianza en el caso de que haya de aumentarse la constituida.

El plazo señalado a los Notarios para tomar posesión de las Notarías no podrá prorrogarse por más de tres meses. Este plazo podrá ser de dos meses si se tratase de Notarías en Baleares o Canarias.

El Notario que no se posesionare de su cargo en los plazos legales, sin acreditar justa causa o haber obtenido prórroga, será considerado como renunciante y la Notaría será anunciada y provista en el turno que corresponda.

Cuando sea remitido a algún Colegio el nuevo título expedido a favor de Notario electo residente en Notaría que pertenezca a Colegio distinto, el Decano de aquél a que se haga el envío de dicho título, acusará recibo de éste, sin pérdida de tiempo, al del Colegio que corresponda, a fin de que pueda cumplirse por el mismo lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 88. La presentación del Notario electo a la Junta Directiva el día de la posesión la hará una

de los Notarios colegiados a quien aquél elija.

El nuevo Notario prestará juramento o promesa por su honor de obediencia y fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.

El Decano le entregará un libro, figurando un protocolo en blanco, y le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Artículo 89. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

La misma Secretaría de la Junta pondrá a continuación del título nota de haberse dado posesión.

Artículo 90. El nuevo Notario entregará a la Junta Directiva del Colegio testimonio íntegro de su título, expedido por sí mismo, incluso la nota de la posesión, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se usará al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

Artículo 91. El Decano del propio Colegio comunicará a la Dirección general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesión del nuevo Notario.

Artículo 92. Conferida la posesión, el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio a los Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades que eslaban oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, notificándoles, para su conocimiento y el del público, hallarse en disposición de ejercer el cargo.

Artículo 93. El nuevo Notario comunicará a la Junta directiva del Colegio Notarial la fecha de la toma que al comenzar a ejercer su cargo, y dentro de los tres días siguientes al de la posesión deberá consignar en el protocolo a continuación de la última escritura.

También dará conocimiento a los demás Notarios del mismo distrito del signo, firma y rúbrica que haya adoptado.

Artículo 94. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la posesión, el Notario informará a la Junta del Colegio Notarial a que pertenezca, del estado en que se encuentran los protocolos de la Notaría de que se ha posesionado, haciendo constar si los instrumentos que le forman reúnen los requisitos externos prevenidos por las disposiciones vigentes, y será personalmente responsable de las deficiencias que en su día pudieran aparecer, de no haberlas hecho constar en su informe.

Durante aquel plazo los Notarios no podrán ausentarse de sus Notarías ni recibir demandas.

Artículo 95. Los Notarios deberán tener instalado su despacho u oficina en el punto de su residencia, en condiciones adecuadas para el ejercicio de su rúbrica, según las costumbres y

teniendo allí centralizado bajo su asistencia y dirección personal el servicio de la Notaría, el trabajo de sus dependientes y la documentación general y particular que se les confie.

Se les prohíbe terminantemente tener más de un despacho u oficina en la misma población ni en otra de su distrito, e instalarlo en el local en que haya estado o esté establecido otro Notario, aunque éste haya fallecido o cesado en el ejercicio del cargo, a menos de haber transcurrido tres años, de que se trate de poblaciones que tengan demarcada una sola Notaría o de que obtengan expresamente autorización de la Junta directiva del Colegio, la cual sólo podrá otorgarla por causas calificadas, previa información, con resultado favorable, entre los Notarios del mismo distrito notarial y mediante que el Notario acredite cumplidamente que su propósito es ajeno a todo pacto o convenio de los prohibidos por el artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 96. Cuando un Notario sea nombrado para otra Notaría cesará en el cargo una vez que se le comunique por el Decano la Real orden de nombramiento.

Cuando el traslado sea a otra Notaría para cuyo ejercicio necesite el Notario electo obtener nuevo título o aumento de fianza, seguirá desempeñando la que en la actualidad sirva, y no se dará la orden de cese hasta que se reciba en el Colegio Notarial el título de la Notaría a que se le haya promovido, y la orden, en su caso, de aprobación de fianza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el Notario electo no haya cesado en la Notaría de que sea titular a la fecha de efectuarse la provisión de ésta, bien por falta de aprobación de fianza o de expedición de nuevo título, o por haber obtenido próroga del plazo reglamentario, el Notario nombrado para aquella Notaría podrá posesionarse de la misma, debiéndose, a tal efecto, dar el cese al que la esté desempeñando.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden fecha de ayer ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Baltasar Castro y Sánchez a Portero cuarto de este Ministerio, con destino al Instituto general y técnico de Lugo y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: D. Manuel Pellón y Bolívar, a Portero segundo de este Ministerio, con destino a la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, y sueldo

anual de 3.000 pesetas; D. Pedro Clemente Lahera, a Portero tercero, con destino a la Escuela Especial de Independientes Mercantiles de Barcelona, con el de 2.500, y D. Ramón Gómez y Varela, a Portero cuarto, con destino a la Escuela Normal de Maestros de Santiago, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castellón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Como aclaración al plan de enseñanzas mínimas de las Facultades de Medicina, publicadas en la GACETA DE MADRID de 8 de Octubre último, debe tenerse en cuenta que en el epígrafe "Terapéutica" comprendense dos asignaturas independientes: la Terapéutica quirúrgica u operatoria, con su clínica, y la Terapéutica farmacológica, con la suya.

Madrid, 12 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Al publicarse en la GACETA DE MADRID el 12 del corriente el Pliego de

condiciones para la renovación del contrato de Comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias, comprendidas en el cuadro C, primer grupo, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, se ha observado que en los artículos 27 y 28 se han omitido las palabras "y las especiales que determina el Ministerio de Marina para el caso" y "telegrafía sin hilos (para los servicios de Africa)", respectivamente, debiendo quedar redactados los expresados artículos en la siguiente forma:

"Artículo 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga a mantener a flote y aptitud necesaria, desde la fecha de la Real orden de adjudicación, el número de buques que se expresa en el artículo 7.º, los cuales habrán de reunir todas las condiciones de tipo, emplazamiento, etc., que en el mismo se consignan.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán ser abanderados en España con arreglo a las disposiciones legales que rijan en la materia. Todos los buques tendrán y mantendrán durante la vigencia del contrato la más alta clasificación del Lloyd's Register, Bureau Veritas, o Sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, a juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista.

En el caso de constituirse esta última o una filial con Comité español de cualquiera de las extranjeras autorizadas por el Gobierno, será obligatorio clasificarse en ella, y también que todos los certificados que los Reglamentos exigen sean los por la misma expedidos.

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes o que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz cerrado, seguro e independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad, para la conducción de sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determina el Ministerio de Marina para el caso que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisio-

mes, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Asimismo, los repetidos buques tendrán cámara para pasajeros de primera y segunda clase, situadas todas en el centro del buque, al estilo moderno, con alumbrado y ventiladores eléctricos, cuartos de baño y demás elementos de confort e higiene, y el espacio adecuado en los sollados para el alojamiento de pasajeros de tercera clase.

Los buques que presten el servicio de Africa llevarán una estación radio-telegráfica de la potencia suficiente para que en cualquier punto de su itinerario puedan comunicar con alguna de las estaciones de la C. N. de T. S. H. establecidas en Canarias."

"Artículo 28. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevados a efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima o matrícula a que estén adscritos, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas, del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y calderetas, máquinas auxiliares, motores y diámetros, telegrafía sin hilos (para los del servicio de Africa), piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente el número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por los reconocimientos reglamentarios a que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, o por visitas especiales que podrá llevar a efecto la Autoridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista, y gratuitos o por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina."